

Boletín Oficial

de la provincia

de las Baleares



Se publica los **Miércoles, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 8 de rebaja sobre el precio de venta. Precios—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25. —Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5568

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1859.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 de Septiembre)

Núm. 2313

Gobierno Civil

NEGOCIADO 2.º—DIPUTACION

Circular

En uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la Ley provincial, he acordado convocar á la Excm. Diputación de esta provincia para que conforme determine el art. 55 de la misma Ley, se

reuna el día primero de Octubre próximo á las doce en el Palacio de dicha Corporación, al objeto de dar principio á las sesiones que han de celebrarse durante el segundo semestre de este año.

Palma 20 Septiembre de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

Según noticias oficiales recibidas en este Ministerio, se han declarado limpias las procedentes del Oeste de Australia.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles. Madrid 17 de Septiembre de 1902.—El

Director general, A. Pulido.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 18 de Septiembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 2314

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE BALEARES

Habiendo sido nombrado D. Esteban Gago Mera maestro en propiedad de la escuela pública elemental de niños de Ibiza, es necesario que se si va presentarse en la Secretaría de esta Junta para recoger el Título administrativo expedido á su favor, ó designar persona de su confianza para que lo efectue, advirtiéndole al interesado que si no toma posesión de su escuela dentro del plazo legal se dará por caducado dicho nombramiento.

Palma 18 Septiembre de 1902.—El Gobernador Presidente, Gabriel R. España.—P. A. de la J.—El Secretario, Salvador M. Bover.

Núm. 2315

Don Guillermo de la Bastida, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: que por los Recaudadores de la cobranza voluntaria de las contribuciones Territorial, Industrial, Carruajes de lujo etc. de las Zonas 2.ª de Palma, 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de Manacor y únicas de Ibiza y Menorca, me han sidopresentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del año actual en los plazos establecidos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 en su virtud he decretado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción quedan incurso en el recargo de 5 por 100 sobre las mismas que establece el art. 50 de la vigente Instrucción para el servicio de la recaudación pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo, durante los tres días siguientes á la publicación de este edicto según dispone el art. 52 de la antedicha Instrucción.

Palma 18 Septiembre de 1902.—Guillermo de la Bastida.

Núm, 2316

PROVINCIA DE LAS BALEARES

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Agosto último.

PUEBLOS cabezas de partido	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo	Cebada	Centeno	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguard.te	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	QUINTAL MÉTRICO						LITROS			KILÓGRAMOS			KILÓGRAMO	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza	32'00	17'50	»	21'00	0'40	0'45	1'25	0'25	1'25	1'50	1'75	»	0'05	0'05
Inca	29'50	26'00	»	29'00	0'42	0'50	1'25	0'30	0'55	1'45	»	»	0'03	0'03
Mahon	29'00	24'00	»	25'00	0'45	0'45	1'75	0'40	0'75	1'75	1'75	1'87	0'08	0'07
Manacor	26'90	23'25	»	16'00	0'25	0'60	»	»	»	1'50	1'75	1'50	0'04	0'03
Palma	30'81	23'20	»	28'57	0'49	0'54	1'15	0'45	2'05	1'57	1'55	1'67	0'04	0'05
TOTALES	148'21	113'95	»	119'57	2'01	2'54	5'40	1'40	4'60	7'77	6'80	5'04	0'24	0'23
Precio-medio general en la provincia	29'84	22'79	»	23'91	0'40	0'51	1'35	0'35	1'15	1'55	1'70	1'68	0'50	0'046

		HECTÓLITROS	LOCALIDAD
		Pesetas. Cts.	
TRIGO.	Precio máximo	32'00	Ibiza
	Idem mínimo	26'90	Manacor
CEBADA	Idem máximo	26'00	Inca
	Idem mínimo	17'50	Ibiza

Palma 16 Septiembre de 1902.—El Secretario del Gobierno, José L. Arboleya.—V.º B.º—El Gobernador, Gabriel R. España.

Negociado de Consumos

Circular.—Cumpliendo lo dispuesto en la primera parte del art. 324 del Reglamento vigente de Consumos de 11 de Octubre de 1898 esta Oficina se dirige á los Ayuntamientos de esta provincia por medio de la presente Circular á fin de advertirles el deber en que se hallan las expresadas Corporaciones de observar con toda escrupulosidad los preceptos que el mismo contiene concernientes á la adopción de los medios para realizar los cupos del impuesto respectivos al año natural próximo venidero de 1903 á cuyo efecto se tomarán por base los que siguen en el actual, salvo las modificaciones que pueda dictar la Superioridad.

Elección de medios

A fin de determinar los medios indicadores, según los artículos 258 y 259, se reunirá cada Ayuntamiento con la Junta especial constituida por los Vocales Asociados de la municipal á que se refiere el número 2, art. 32 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y bajo la presidencia del Alcalde acordarán á pluralidad de votos hacer efectivo el cupo por los medios de Administración municipal, conciertos gremiales y arriendo á venta libre de las especies gravadas, y además en las poblaciones no Capitales de provincia ni asimiladas á éstas, arriendo á la exclusiva en las que se hallen en las condiciones que determina el capítulo XXVII del Reglamento del ramo y repartimiento vecinal con las limitaciones consignadas en el capítulo XXVIII del mismo; de cuyos medios podrán utilizarse, con arreglo á lo prevenido en el art. 260 del repetido reglamento, alguno ó varias á elección del Ayuntamiento y asociados y se pondrá en conocimiento de esta Administración remitiendo á la misma certificación literal del acta de la sesión correspondiente durante la segunda quincena del próximo mes de Septiembre. El cupo de la sal se ajustará, según dicha última disposición, á lo prevenido en el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885 que además de los medios expresados concede á los Ayuntamientos el derecho de la venta exclusiva de dichas especies por las mismas corporaciones directamente.

Realización de los medios

Tan pronto como quede elegido el medio ó medios para la realización de los cupos se verificarán las operaciones concernientes á su planteamiento.

Administración municipal

Si el medio elegido fuera el de Administración municipal se emplearán para su ejecución los mismos procedimientos establecidos en el capítulo XX y sus concordantes para la Administración directa por la Hacienda ajustándose estrictamente á las mismas tarifas y si se estima necesario podrá verificarse el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso su pago en los periodos trimestrales, de cuya cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar el importe correspondiente al mismo, bajo la responsabilidad personal de los individuos del Ayuntamiento.

Conciertos gremiales

Los conciertos gremiales para la realización de los cupos se ajustarán á las disposiciones contenidas en el capítulo XXV del reglamento del ramo teniendo principalmente en cuenta que según su art. 263 deben ser comprendidos en los conciertos los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato: que el art. 264 previene que tan pronto como se convenga el Ayuntamiento remitirá á la Administración de Hacienda el expediente respectivo y una copia literal del mismo y si dicha oficina lo hallara conforme devolverá un ejemplar aprobado: que con arreglo al art. 266 el gremio satisfará la cantidad convenida por mensualidades anticipadas y en caso de demora el Ayuntamiento procederá ejecutivamente contra el gremio: que en el art. 267 se establece que en los casos en que se adopte el medio de reparto vecinal es obligatorio el concierto

gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos habiéndose el reparto vecinal por el importe de los derechos de las demás especies como previene la regla 11, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, no debiéndose sin embargo aplicar dicha regla según lo dispuesto en el art. 18 de la de 30 de Junio de 1892, en los términos municipales no productores de vinos y guardientes que tengan la mayoría de la población diseminada, cuyos Ayuntamientos podrán hacer efectivo el cupo total del impuesto ajustándose á las demás disposiciones legales.

Se halla también comprendido en el capítulo XXV el artículo 268 que habla del artículo 7.º de la Ley de 21 de Junio de 1889 según la cual los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fuesen imposibles harán efectivos los cupos adicionales de aguardientes, alcoholes y licores por medio de conciertos con los expendedores de estos artículos sean ó no fabricantes, y solo en el caso de acreditar que también existe imposibilidad para celebrar tales conciertos podrán acudir al reparto vecinal para realizar los cupos expresados como autoriza el artículo 18 de la mencionada Ley de 30 de Junio de 1892.

Arriendo á venta libre

El arriendo á venta libre se verificará en pública subasta por los derechos y recargos autorizados con sujeción al capítulo XXVI del reglamento del impuesto artículo 273 al 289 entre los cuales merecen por su importancia especial mención el ya citado 273 que establece que los contratos de arriendo podrán celebrarse por un período de uno á cinco años, si bien cuando comprendan más de un año deberá consignarse una condición que evite las cuestiones á que pudieran dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias; el 274 que fija el tipo para subasta que debe ser equivalente del importe del cupo general aumentando el 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y en la cantidad que corresponda por el recargo municipal autorizado legalmente; el 277 que previene que las subastas serán anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre del pueblo respectivo y en tres por lo menos de los límites con diez días de anticipación al en que hayan de verificarse aquellas en cuyos anuncios y edictos se expresará siempre el local en que haya de celebrarse la subasta, el día en que tendrá lugar, la hora en que dará principio y la en que terminará el acto, que la subasta se verificará por pujas á la llana, las especies ó especies que sean objeto del arriendo, el importe de los derechos y de los recargos autorizados, local donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, la garantía necesaria para hacer postura que no excederá de 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos y la fianza que haya de prestar el rematante la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo; el 279 que dispone que las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia de una comisión del Ayuntamiento nombrado por el mismo para este efecto y concurriendo á dar fé del acto un Notario si lo hubiere en la localidad.

Arriendos con venta exclusiva

Los arriendos municipales con venta exclusiva estarán regulados por los artículos 290 al 300 que comprende el capítulo XXVII del Reglamento del ramo. El artículo 270 expone que las poblaciones de menos de 5000 almas podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al por menor de líquidos, sal y carnes frescas y saladas pero sin privar á los cosecheros y fabricantes de la misma población de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas siempre que lo verifiquen en un solo local.

Repartimiento vecinal

El capítulo XXVIII del Reglamento vigente de consumos comprende los artículos 301 al 321 y trata del medio de repartimiento vecinal para cuyo planteamiento

según el primero de dichos artículos se necesita autorización previa de la Administración de Hacienda. Por el artículo 302 se dispone que el repartimiento vecinal que comprende el casco, radio y extrarradio solo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal de las especies deducido el cupo parcial correspondiente al grupo de granos ó líquidos y el de aguardientes y licores según la disposición 11 art. 10 de la Ley 7 de Julio 1888, y el artículo 7.º de la ley de 12 de Junio 1889; según el art. 303 para plantear el reparto vecinal debe acreditarse en las poblaciones mayores de 5000 habitantes que se han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un periodo de 5 años y los conciertos gremiales por uno y que se ha declarado imposible la Administración municipal ó sea la recaudación directa por medio de felatos y en las menores de 5000 habitantes debe justificarse que se han intentado los medios antedichos y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes. En los términos municipales no productores de vinos y aguardientes que tengan la mayoría de población diseminada á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 267 se podrá utilizar el plantamiento del reparto vecinal sin la limitación establecida en el art. 302 ó sea por todo el cupo de consumos y en los municipios donde sea imposible la recaudación directa, el arriendo y los conciertos con los expendedores de aguardientes, alcoholes y licores á que se refiere el art. 268 se podrá autorizar si se justifican dichas circunstancias el cupo adicional de dichas especies por reparto vecinal. Previene el art. 304 que una vez obtenida la autorización para realizar el reparto y determinada la cifra que se ha de distribuir se aumentará á ésta el importe del recargo municipal autorizado, un 5 p^o para cobranza y conducción de caudales; el artículo 305 que el reparto del cupo y de los recargos se formará por la Junta especial de que se hace mención en el art. 258 ó sea la municipal constituida como expresa el art. 32 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y presidida por el Alcalde.

Dicha Junta con arreglo á lo preceptuado en el art. 306 formará acto continuo la relación de los individuos que ha de comprender el reparto teniendo en cuenta que no deben ser incluidos en el mismo. 1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad. 2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa habierta mantenida á su casta ó que la tengan por treinta días solamente. 3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas y que habiten en clase de huéspedes. 4.º Los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta y las dotaciones de los buques de la Armada y 5.º Los Gefes y oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retiro y sus esposas é hijos siempre que su residencia en la localidad sea por razón de su destino y no posean bienes inmuebles en la misma ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Conocida la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se deducirá con arreglo á lo dispuesto en el art. 307 el tipo medio de gravamen que resulta á cada contribuyente ó sea el que sirvió para señalar el cupo general con el aumento consiguiente para los pobres de solemnidad y otros que constituyendo parte de la población de hecho deben ser excluidos del reparto según el art. 306 y para ajustar las cuotas á las circunstancias de cada uno podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio expresado estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en aquella en que debe figurar por el consumo en que realice y terminada esta operación la Junta repartidora según lo establecido en el art. 308 procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que á cada uno corresponda según la condición y circunstancias, debiendo tener presente: 1.º que si bien no ha de servir de base única para fijar la categoría de cada individuo su riqueza territorial ni otros signos de tributa-

ción, son factores que deberán tomarse en cuenta para determinar la importancia del consumo personal de las familias; 2.º que para clasificar á los criados hay que distinguir á los que participan del mismo sistema de alimentación que los amos de los que, dependiendo de ellos como jornaleros reciben el (mismo) sustento diario en otra forma; 3.º que los dependientes y criados jornaleros á quienes los amos no proporcionen el alimento por su cuenta sino el jornal en metálico han de figurar separadamente en el reparto en la categoría que por su condición personal les corresponda; 4.º que no podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia que la que proceda en razón del número de individuos de todas las categorías de que se componga; 5.º que los tipos de gravamen no pueden exceder ni ser menores que los que se asignen á la categoría en que está cada individuo; 6.º que los que residen como forasteros con casa abierta por más de treinta días en cada año solo se les debe imponer la cuota que corresponda según el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia y la categoría que en la misma localidad les pertenezca; 7.º que las cuotas de los que concurren á los establecimientos de baños ó aguas y las de los que habiten como huéspedes deben ser impuestas á los que explotan aquellos establecimientos y á los dueños de las casas que dan hospedaje.

En los artículos 309, 310, 311, 312 y 313 se dispone que terminado el proyecto de reparto, se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el plazo que no baja de ocho días hábiles de sol á sol durante el cual podrán examinarle los contribuyentes y demás de dicha exposición se notificará á cada uno de los mismos la cuota que se les haya señalado por medio de doble papeleta quedando en su poder uno de los ejemplares y el otro con el enterado de aquel en el del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación; que durante los ocho días hábiles en el reparto se hallé expuesto al público podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se les haya asignado, bien por otras faltas que aquel contenga, cuyo plazo de ocho días hábiles empezará á constarse para los hacendados forasteros sin casa abierta así como para los individuos que no deben ser incluidos en el reparto desde el siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada y en el caso de no haber sido notificados desde el siguiente á aquel en que se le exija el pago de la parte de la cuota correspondiente al primer trimestre; que una vez terminado el plazo de exposición al público del reparto se unirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se se hagan verbalmente en el acto de juicio de agravios levantando acta de la sesión en la que consignarán las resoluciones y después de notificar á los interesados unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado y un ejemplar del BOLETIN OFICIAL que contenga el anuncio de exposición y lo remitirá todo á la Administración de Hacienda, que terminado el juicio de agravios ninguna reclamación será admitida y que de las decisiones de la Junta se podrá reclamar por los interesados que no se conformasen con las mismas dentro del plazo de ocho días ante la citada Administración.

El art. 314 dispone que para subsanar defectos de Administración de Hacienda devolverá los repartos: 1.º si comprenden individuos que exceptúa el Reglamento; 2.º si se ha dejado de incluir individuos no exceptuados; 3.º si no asistió á su confección y juicio de agravios la mitad mas uno de los repartidores cuando menos; 4.º sino estuviese real y efectivamente de manifiesto ó no se anunció la exposición por medio del BOLETIN OFICIAL; 5.º si no se admitieron reclamaciones en el término reglamentario; cuyos defectos deberá subsanar la Junta en el término de diez días y si su importancia exigiera la rectificación total del reparto, la Administración lo de-

clarará nulo disponiendo que se forme de nuevo.

Trata el art. 315 de las apelaciones; el 316 dispone que las Juntas repartidoras y la Administración de Hacienda cada cual en su esfera adoptarán las disposiciones convenientes para que los repartos estén terminados en 1.º de Diciembre y aprobados en 1.º de Enero siendo responsables en caso contrario de los perjuicios que la demora ocasione y el 317 que si para el 10 de Diciembre no se hubieran recibido en la Administración de Hacienda los repartimientos formados por las Juntas municipales el Administrador nombrará un comisionado que pase al pueblo á formarlos en la segunda quincena del citado mes á costa las dietas que devengan y gastos que este servicio ocasione de los individuos de la Junta municipal responsables de la demora.

Y por último llamo muy especialmente la atención de las entidades encargadas de la confección de estos expedientes de medios, sobre las disposiciones y aclaraciones dictadas por la Superioridad referentes á la décima adicional en circular de 24 de Marzo próximo pasado y sobre la Real Orden de 24 de Junio último publicada en la Gaceta de 14 de Julio siguiente sobre inclusión en los repartimientos vecinales de consumos á los Jefes y Oficiales de la escuela de reserva retribuidas y finalmente sobre los recargos del 3 y 5 por 100 de Administración y partidas fallidas que no del ben gravar mas que sobre las cuotas de Tesoro, advirtiendo á las mentadas entidades que será motivo suficiente para no conceder la aprobación á dichos documentos, el que no se cumpla con lo anteriormente señalado.

Esta Administración espera confiadamente del celo é inteligencia de las entidades que han de intervenir en este servicio que cumplirán con toda exactitud los preceptos que los regulan precisamente dentro de los plazos señalados al efecto, evitando de este modo los consiguientes perjuicios que en caso contrario sufrirían los intereses del Estado y los municipios y las medidas de rigor que en estricta observancia de su deber tendrían que adoptar estas Oficinas. Palma 30 Agosto de 1902.—El Administrador, Valentin Sambricio.—V.º B.º—El Delegado, Francisco de Semir.

Núm. 2318

ADMINISTRACION DE RENTAS ARENDADAS DE BALEARES

El dia 25 del actual á las 11 tendrán lugar la venta en pública subasta de tres cañerías, sus guardiciones y tres carros aprehendidos con tabaco de contrabando y que corresponden á los expedientes administrativos números 92, 94 y 111 del actual año, cuyos justiprecios, son los siguientes.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes subasta 1, 2, and 3 with items like mulo aguileño, mulo noria, and mulo negro morillo.

Cada una de las subastas, se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de cada justiprecio, lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, advirtiendo que los gastos de subasta y remate, son á cargo del comprador.

Palma 17 Septiembre de 1902.—El Administrador, P. S.—Manuel Montis.—Visto Bueno.—El Delegado, Francisco de Semir.

Núm. 2319

ALCALDIA DE PALMA

La Junta municipal de esta Ciudad, se reunirá en la Sala Capitular del Ayuntamiento, el Lunes próximo día 23 del actual á la hora 12 del mismo, para resolver lo oportuno respecto del Presupuesto especial de saneamiento y Dictamen de la Comisión de la Junta municipal sobre cuentas del año 1901 y acuerdo definitivo sobre las mismas y no concurriendo la mitad mas uno de sus vocales, la reunión se efectuará en segunda convocatoria cualquiera sea el número de comparecientes el Martes dia 30 en el mismo local y hora y para el objeto indicado.

Lo que se publica para conocimiento del vecindario.

Palma 18 Septiembre de 1902.—El Alcalde, Antonio Roselló Gomez.

Núm. 2320

D. Pedro Armenteros y Orando, Juez de primera instancia de la Ciudad de Palma y su Partido.

En los autos ejecución de sentencia que se siguen ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el Procurador D. German Ballester á nombre de D. Jaime Vachier y Escarnich, contra D. Lorenzo Sureda y Caldentey y D. Bernardo Pomar y Fuster, tengo acordado sacar á pública subasta por término de ocho dias los muebles alhajas y papeletas de empeño de la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares», que á continuación se describen.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Lists various household items like gas apparatus, glassware, furniture, and jewelry.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Lists various household items like chairs, tables, lamps, and kitchenware.

La número 23714, que comprende una cadena larga oro, cuatro sortijas, id. aretes con dos perlas y dos brillantes, ocho imperdibles oro, un alfiler de corbata, oro, tasados en ochocientos noventa y dos pesetas, responden de doscientas cincuenta pesetas é intereses al seis por ciento desde veinte y dos Abril de dicho año.

La número 23890, que comprende seis pulseras oro; tasadas en trescientas veinte pesetas; responden de ciento sesenta y cinco pesetas é intereses al seis por ciento desde once del mismo Abril.

La número 20617, que comprende diamantes tateines, un quilote y medio, tasados en doscientas doce pesetas; responde de ciento cincuenta pesetas é intereses al seis por ciento desde once Enero del año último.

La número 23080, que comprende dos pulseras oro, tasadas en ciento cuarenta y dos pesetas; responde en ciento pesetas é intereses al seis por ciento desde primero Abril del año último.

La número 19442, que comprende una pulsera oro tasada en noventa pesetas, responde de setenta pesetas é intereses al seis por ciento desde primero de Diciembre de mil novecientos.

La número 22493, que comprende dos pulseras, oro, diferentes, tasadas en ciento sesenta y cinco pesetas, responde de noventa y cinco pesetas é intereses al seis por ciento desde trece Marzo de mil novecientos uno.

La número 23391, que comprende un lapicero, un anillo resorte, un boton, tres imperdibles diferentes, una cadena de siete palmos todo de oro; tasados en doscientas sesenta pesetas, responde de noventa pesetas é intereses al seis por ciento desde once Abril del año último.

La número 21093, que comprende tres sortijas y dos botones de oro, tasado en cuarenta y seis pesetas; responde de treinta y dos pesetas é intereses al seis por ciento desde veinte y ocho Enero del año último.

La número 23617, que comprende un alfiler corbata y una cadencia de oro; tasados en cien pesetas; responde de sesenta pesetas é intereses al seis por ciento desde diez y ocho Abril del año último.

La número 19444 que comprende dos anillos, dos botones y cuatro dijes oro; tasados en doscientas diez pesetas; responden de cien pesetas é intereses al seis por ciento desde primero de Diciembre de mil novecientos.

La número 22112, que comprende una sortija, unos aretes, seis piedras, tres cadenas y un alfiler todo de oro, tasados en doscientas setenta y nueve pesetas; responde de ciento setenta y cinco pesetas é intereses al seis por ciento desde primero de Marzo del año último.

La número 23979, que comprende un dije leon y galeria francesa, tasado en ciento veinte pesetas; responde de ochenta y tres pesetas é intereses al seis por ciento desde treinta de Abril del año último.

La número 23550 que comprende una porción de pieza oro y algunas sortijas sin concluir oro esmalte, tasadas en ciento diez pesetas; responde de setenta y cinco pesetas é intereses al seis por ciento desde diez y seis Abril del año último.

La número 23258, que comprende, dos cruces y un alfiler de oro bajo; tasados en sesenta y cinco pesetas; responde de cuarenta y cuatro pesetas é intereses al seis por ciento desde seis del mismo Abril.

La número 25299, que comprende un plato de plata para cadencillas, tasado en treinta pesetas; responde de veinte y cinco pesetas é intereses al seis por ciento desde doce de Junio del año último.

La número 24957, que comprende una cifra de oro bajo: tres pulseras, dos alfileres corbata y cinco piezas oro, tasados en ciento cuarenta pesetas, responde de ciento diez pesetas é intereses al seis por ciento desde primero del mismo Junio.

La número 24948, que comprende diamantes rosas, pesan dos kilos y un

cuarto; tasados en doscientas setenta y cinco pesetas; responde de ciento cuarenta pesetas é intereses al seis por ciento desde primero del propio Junio.

La número 24596 que comprende una tumbaga, unos botones, tres pares botones, tres sortijas y un alfiler todo de oro, tasado en ciento cincuenta y dos pesetas; responde de cien pesetas é intereses al seis por ciento desde veinte y uno Mayo del año último.

La número 24956 que comprende un paquete perlas, tasado en doscientas pesetas, responde de ciento treinta pesetas é intereses al seis por ciento desde primero Junio del propio año.

La número 24597 que comprende nueve medallas oro, una sortija, unos aretes, una tumbaga, dos colgantes y un alfiler, oro y diamantes, tasado en doscientas veinte y una pesetas; responde de ciento veinte y cinco pesetas é intereses al seis por ciento desde veinte y uno Mayo del propio año mil novecientos uno.

La número 24292, que comprende diez y ocho cucharitas plata, diferentes, tasadas en cincuenta pesetas; responde de cincuenta pesetas é intereses al seis por ciento desde diez Mayo dicho.

La número 24595, que comprende, unos aretes oro turquesas y diamantes, una cadenita con piedras finas y un alfiler oro corbata, tasados en doscientas pesetas, responde de cien pesetas é intereses al seis por ciento desde veinte y uno de dicho Mayo.

La número 24584, que comprende un alfiler oro corbata, turquesas y diamantes, tasado en sesenta pesetas, responde de treinta pesetas é intereses al seis por ciento desde veinte y uno del mencionado Mayo.

La número 24389, que comprende dos pulseras, un imperdible, una sortija, un alfiler y una cruz, tasado en cuatrocientas quince pesetas; responde de doscientas cuarenta pesetas é intereses al seis por ciento desde catorce del propio Mayo.

La número 24723, que comprende, cuatro medallas, una pulsera, una sortija, tres mosqueteros y dos anillos, oro; tasado en cuatrocientas diez y siete pesetas; responde de doscientas diez pesetas é intereses al seis por ciento desde veinte y cinco del propio Mayo.

La número 24480, que comprende cuatro brillantes y un diamante rosa; tasados en docientas treinta y cinco pesetas; responde de ciento veinte y siete pesetas é intereses al seis por ciento desde diez y siete del propio Mayo.

La número 24581, que comprende un alfiler, una sortija, y dos pares botones oro, tasados en ciento setenta y cinco pesetas; responde de ochenta pesetas é intereses al seis por ciento desde veinte y uno de dicho Mayo.

La número 24477, que comprende dos alfileres oro y pieza de oro con dos piedras, tasados en setenta pesetas; responde de cuarenta y dos pesetas é intereses al seis por ciento desde diez y siete del propio Mayo.

La número 24478, que comprende una sortija y un alfiler oro, con un brillante, dos rubies y perlas; tasados en ciento setenta pesetas, responde de ochenta pesetas é intereses al seis por ciento desde diez y siete del propio Mayo.

La número 24962, que comprende dos sortijas oro, brillantes y diamantes, tasados en doscientas cincuenta pesetas, responde de ciento cincuenta pesetas é intereses al seis por ciento desde primero Junio del año último.

La número 24585, que comprende unos aretes oro pedrería fina; tasados en cuarenta pesetas; responde de treinta pesetas é intereses al seis por ciento desde veinte y uno de Mayo del año último.

La número 24383, que comprende un imperdible forma mariposa con pedrería fina, tasado en ciento cuarenta pesetas; responde de cuarenta y cinco pesetas é intereses al seis por ciento desde veinte y uno del propio Mayo.

La número 25375, que comprende una pulsera con perlas, dos pulseras barbadas, un alfiler herradura con diamantes, un alfiler, dos perlas para tornillo, dos cadenas oro, tasados en cuatrocientas treinta pesetas; responde de doscientas

veinte y cinco pesetas é intereses al seis por ciento desde primero de Julio del año último.

La número 25621, que comprende dos cadenas de oro, tasadas en quinientas pesetas; responde de trescientas cincuenta pesetas é intereses al seis por ciento desde veinte y dos de Junio del último año.

La número 25436, que comprende dos cadenas, tres medallas, seis mosqueteros, y tres anillos oro; tasados en trescientas noventa y dos pesetas; responde de doscientas cincuenta pesetas é intereses, no se expresa el tipo, desde diez y siete de dicho Junio.

La número 25163, que comprende un rosario con gloria, oro, unos aretes y una sortija oro; tasados en ciento cincuenta pesetas; responde de setenta y cinco pesetas é intereses al seis por ciento desde ocho del propio Junio.

La número 25622, que comprende dos cadenas de oro; tasadas en doscientas ochenta y cinco pesetas, responde de ciento noventa pesetas é intereses al seis por ciento desde veinte y dos del propio Junio.

La número 25620, que comprende dos cadenas de oro, diferentes; tasadas en doscientas cincuenta pesetas; responde de ciento sesenta pesetas é intereses al seis por ciento desde veinte y dos del propio Junio.

La número 25453, que comprende una pulsera oro, barbada; tasado en ciento veinte y cinco pesetas, responde de setenta y cinco pesetas é intereses al seis por ciento desde diez y siete del propio Junio.

La número 26373, que comprende dos pulseras oro diferentes; tasados en ciento setenta pesetas; responde de noventa pesetas é intereses al seis por ciento desde diez y siete de Julio del año último.

La número 52867, que comprende trece botones y un pedazo de cordoncillo; tasado en treinta y cinco pesetas; responde de veinte y cinco pesetas é intereses al seis por ciento desde primero Abril del año último.

La número 52403, que comprende diez y seis piezas oro esmaltadas; tasadas en cincuenta y cinco pesetas; responde de cincuenta y cinco pesetas é intereses al seis por ciento desde cuatro Julio del año último.

La número 24643, que comprende dos bandejas plata; tasadas en setecientas cincuenta pesetas; responde de quinientas pesetas é intereses al seis por ciento desde primero de Junio del año último.

La número 26367, que comprende doce sieles plata, tasados en doscientas sesenta y tres pesetas; responde de docientas cuarenta pesetas é intereses al seis por ciento desde diez y siete de Julio del año último.

La número 24291, que comprende doce cubiertos plata; tasados en doscientas diez pesetas; responde de ciento ochenta pesetas é intereses al seis por ciento desde diez de Mayo del propio año último.

La número 24362, que comprende seis cubiertos y seis cucharitas plata, tasados en ciento veinte pesetas, y responde de ciento cinco pesetas é intereses al seis por ciento desde trece Mayo del propio año.

La número 26817, que comprende un puño espada plata; tasado en veinte pesetas, responde de diez y ocho pesetas é intereses al seis por ciento desde treinta y uno Julio del propio año.

La número 25115 que comprende un reloj oro, para señora; tasado en cincuenta pesetas; responde de cuarenta y cinco pesetas, é intereses al seis por ciento desde siete Junio del propio año.

La número 26371, que comprende un dije y dos alfileres oro, pedrería, tasados en doscientas cincuenta pesetas; responde de ciento diez pesetas, é intereses al seis por ciento desde diez y siete de Julio del propio año.

La número 25750 que comprende quince brillantes, tasados en trescientas seis pesetas; responde de ciento noventa y dos pesetas, é intereses al seis por ciento desde veinte y seis Junio del propio año.

La número 25699, que comprende dos sortijas una pulsera oro; tasadas en cien pesetas; responde de sesenta y dos pesetas, é intereses al seis por ciento desde veinte y cinco del propio Junio.

La número 25328, que comprende un alfiler coral, dos sortijas, dos botones y unos aretes, oro perlitas con diamantes; tasadas en ciento treinta y una pesetas; responde de setenta y cinco pesetas é intereses al seis por ciento desde trece de Junio del año último.

La número 25608, que comprende un alfiler oro; tasado en cincuenta y cinco pesetas; responde de veinte y cuatro pesetas é intereses al seis por ciento desde veinte y dos Junio dicho.

La número 26374, que comprende cuatro medallas oro, justipreciadas en noventa pesetas; responde de sesenta pesetas é intereses al seis por ciento desde diez y siete de Julio del propio año.

La número 25526, que comprende tres anillos oro; tasados en veinte y una pesetas; responde de quince pesetas é intereses al seis por ciento desde diez y nueve Junio del propio año.

La número 25130, que comprende un boton, un alfiler oro, con perlas y diamantes; tasados en cincuenta y cinco pesetas; responde de cuarenta y nueve pesetas é intereses al seis por ciento desde siete Junio del año último.

La número 25373, que comprende una sortija serpiente, dos oros, dos sortijas, unos aretes oro pedrería; tasado en ciento tres pesetas; responde de setenta y cinco pesetas é intereses al seis por ciento desde catorce del propio Junio.

La número 26719, que comprende un alfiler, tres botones, un imperdible oro plata diamantes y un medallon esmaltado; tasado en ciento once pesetas; responde de sesenta y cinco pesetas é intereses al seis por ciento desde veinte y nueve de Julio del propio año último.

La número 26143, que comprende tres alfileres oro pedrería; tasados en setenta y cinco pesetas; responde de treinta y tres pesetas é intereses al seis por ciento desde nueve del propio Julio.

La número 26380, que comprende tres alfileres oro pedrería; tasados en ciento cincuenta pesetas; responde de cuarenta y ocho pesetas é intereses al seis por ciento desde diez y siete del propio Julio.

La número 19696, que comprende una pulsera, un dije y un medallon, tasados en doscientas veinte pesetas; responde de ciento veinte y cinco pesetas é intereses al seis por ciento desde once de Diciembre de mil novecientos.

La número 20341, que comprende un anillo (tumbaga) oro; tasado en catorce pesetas.

La número 27171, que comprende una cadena y una cadenilla, oro; tasado en ciento cuarenta y cuatro pesetas.

La número 25680, que comprende cinco platos plata, dos tenedores y un cuchillo, cuatro cucharas grandes, forma tenedor, un juego para hielo, siete cucharitas y un cuchillo; tasado en ciento noventa y seis pesetas.

La número 27181; que comprende, ciento siete onzas, plata, en barra, tasadas en trescientas veinte y una pesetas.

La número 27257, que comprende noventa y nueve onzas plata en barras, tasadas en doscientas noventa y siete pesetas.

La número 27223, que comprende cuarenta y dos onzas y media de plata en barra, tasadas, en ciento veinte y seis pesetas.

La número 27172, que comprende diez cuchillos plata, y nueve onzas y media plata, trozos, tasados en ciento siete pesetas.

La número 26381, que comprende dos pulseras oro uno con pedrería, tasadas en ciento setenta y cinco pesetas.

La número 27402, que comprende una sortija plata, tasada en siete pesetas.

La número 26372, que comprende una pulsera oro, tasada en ciento setenta pesetas.

La número 24157, que comprende un rosario coral, con granos oro esmaltado y un bajo oro esmaltado, tasado en ciento cuarenta pesetas.

De estas últimas once papeletas no consta el préstamo de que responden, ni tipo de intereses ni la fecha en que se constituyó.

Para cuyo remate queda señalado el día tres de Octubre próximo y hora de las diez ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago á cuenta del precio del remate al que le fuere adjudicado, devolviéndose á los demas; ni se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.ª Que las papeletas serán entregadas á los respectivos rematantes, quienes deberán consignar en mesa del Juzgado el precio del remate, quedando de su cargo la cancelación de los préstamos verificados por la Caja de Ahorros; y será baja del precio del remate, la cantidad que adeudan las alhajas á que las papeletas se refieren y los intereses en deuda desde la imposición hasta el día del remate.

3.ª Los muebles alhajas, y las que se hallan en la Caja de Ahorros, estarán éstas en dicha Sociedad y aquellos, de manifiesto á los licitadores, durante los dos días antes del día señalado para el remate, á fin de que puedan ser examinados.

Palma diez y ocho Septiembre de mil novecientos dos.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 2321

D. Juan Alzamora, Juez municipal de la ciudad de Felanitx, provincia de las Baleares,

Por el presente edicto se hace saber: que en el expediente de información posesoria que se sigue en este Juzgado á instancia de Juan Ramis y Mesquida sobre inscribir dos fincas á su favor en el Registro de la propiedad del partido, ha recaído la siguiente—Providencia.—Felanitx diez y siete de Septiembre de mil novecientos dos.—En vista de lo expuesto por el Sr. Registrador de la propiedad del partido, publíquese edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, citando en forma á los herederos ó sucesores del finado Pedro Antonio Ramis y Obrador, para que dentro el término de ocho días á contar desde la inserción de dicho edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este Juzgado y en el expediente de información posesoria que se sigue á instancia de Juan Ramis y Mequida, para exponer lo que tengan por conveniente en contra de la posesión que se solicita; que de lo contrario se les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. La proveyó, mando y firmo D. Juan Alzamora Juez Municipal de esta ciudad, de que certifico.—Juan Alzamora.—Nicolás Nicolau, Secretario.

Para que sirva de citación en forma á los desconocidos herederos á sucesores de Pedro Antonio Ramis y Obrador, expido el presente en Felanitx á diez y siete de Septiembre de mil novecientos dos.—Juan Alzamora.—P. S. M.—Nicolás Nicolau.

Núm. 2322

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

A las doce del día primero de Octubre próximo, tendrá lugar la venta en pública subasta de las escopetas ocupadas á infractores á la ley de caza, por fuerza de esta Comandancia y guardas jurados, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa cuartel del puesto de esta Capital, sita en la carretera de Esporlas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes convenga tomar parte.

Palma 16 Septiembre 1902.—El Comandante Coronel primer Jefe, Segismundo Gutierrez.

ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL